

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 2 9 2 1 5	
	Al responder por favor citese este número 13002024E2029215	
	Fecha Radicado: 2024-08-01 12:31:05	
	Código de Verificación: 9b1dd	Folios: 8
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor  
**ALAN DAVID VARGAS FONSECA**  
[alan.vargas130301@gmail.com](mailto:alan.vargas130301@gmail.com)

**ASUNTO:** CONCEPTO JURÍDICO. Solicitud de concepto sobre acotamiento de rondas hídricas. Radicado No. 2024E1012326.

Respetado señor Vargas:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que, en concordancia con lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y por el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El peticionario formuló las siguientes solicitudes o preguntas:

1. *El 2 de abril de 2020, el Ministerio expidió la circular 8000-2-01322, cuyo asunto es dar claridad respecto del tratamiento del acotamiento de las rondas hídricas. En este documento se afirma lo siguiente: “el acotamiento de la ronda hídrica sólo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente”, particularmente, me permito solicitar que el Ministerio indique si esta circular se encuentra aún vigente o fue sustituida, derogada o modificada por un acto administrativo posterior, en caso de ser así por favor adjunte en la respuesta a esta petición el acto que haya derogado o modificado la circular.*
2. *Por otra parte, en caso que la circular siga vigente, explique de manera clara y precisa por qué razón (Fundamentos jurídicos y técnicos) no se requiere acotar la ronda hídrica de los cauces artificiales.*
3. *El Canal del Dique (localizado en el departamento de Bolívar), en tanto cauce hecho por las autoridades ¿Requiere de acotamiento de ronda hídrica? Explique las razones concretas de carácter jurídico y técnico.*
4. *Los ríos urbanos que han sido intervenidos mediante canalizaciones ¿Requieren de acotamiento de ronda hídrica? Señale las condiciones en que esto sería o no sería viable. Por favor indique el marco jurídico vigente de esta respuesta.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA:

A la fecha no se han emitido conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica respecto al tema.

## III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020 del Minambiente
- Decreto ley 2811 de 1974: Literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974
- Ley 1450 de 2011: artículos 206
- Decreto 1076 de 2015: Numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2, artículo 2.2.3.2.3A.3, artículo 2.2.3.2.3A.4.
- Resolución 957 de 2018

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es importante señalar que la Circular MIN-8000-2-01322 de 2 de abril de 2020, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra vigente y aclara que el acotamiento de las rondas hídricas aplica únicamente a cuerpos de agua de tipo natural, con corrientes de agua de tipo permanente o intermitente, siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas a un cauce, razón por la cual, no aplica a cuerpos de agua artificiales.

Al respecto se aclara que, para cuerpos de agua modificados, aplican criterios particulares que dan cuenta de las alteraciones o modificaciones existentes, los cuales se encuentran en el numeral 6.1.2.1.2. de la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”, que trata de la delimitación del componente hidrológico en cuerpos de agua con modificaciones considerables en su morfología y establece conceptos a tener en cuenta para el análisis de este tipo de cuerpos de agua.

Dejado en claro lo anterior, es importante señalar que la ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona raparúa o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un ecotono. En tal sentido, **son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales continentales, que estén en movimiento (ríos, quebradas, arroyos) o relativamente estancados (lagos, lagunas, pantanos, esteros), y el flujo sea continuo, periódico o eventual durante el año hidrológico.**

Así mismo, es importante resaltar la funcionalidad de las Rondas Hídricas en la medida que

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

éstas son áreas en que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas. Considerando que su objeto es de protección y conservación, las mismas deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables.

En ese sentido, si se cuenta con una ronda hídrica sana se van a tener unos procesos normales en el marco del funcionamiento ecológico. **El objetivo primordial de este instrumento es recuperar y mantener la funcionalidad de los cuerpos de agua y poder establecer condiciones óptimas para proteger los cauces y sus riberas.**

Teniendo en cuenta esta disposición, el acotamiento de las rondas hídricas solo aplica a los cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas a un cauce permanente. Dicho esto, se reitera que los cauces artificiales no son objeto de acotamiento de la ronda.

Por otra parte, en el marco normativo del país, el término de Ronda Hídrica es aplicado por primera vez en la Ley 1450 de 2011 (artículo 206), y esta primera definición indica que la ronda hídrica corresponde a la suma del área de la “faja paralela” que cita el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, más un área de protección o conservación aferente.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2245 de 2017, incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios mencionados en la Ley 1450 de 2011.

El citado decreto adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con las rondas hídricas, en el cual se definen así:

***“Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017).***

Posteriormente, mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, se adoptó la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se anota que:

- a. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ambiental. Por lo tanto, el acotamiento de la ronda hídrica tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, y será el municipio quien reglamente el uso del suelo acorde con los atributos del determinante ambiental establecidos por la autoridad ambiental.

- b. La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: **el primero** es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974); **y el segundo** es el área de protección o conservación aferente.

Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) medido a partir del cauce permanente son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.

Por su parte, para **el segundo** elemento, la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo ambiental a que haya lugar para el logro del objeto de conservación definido y los condicionamientos dependerán de los atributos de funcionalidad de los tres criterios que dan el soporte para la delimitación física de la ronda hídrica, y en general los condicionamientos serán menos restrictivos que el primer elemento por lo que la estrategia de manejo podrá ser de usos sostenibles.

En este sentido la ronda hídrica como figura de protección del recurso hídrico, incluyendo sus dos elementos constituyentes (la faja paralela hasta de treinta (30) metros de ancho y el área de protección o conservación aferente), aplica para todos los cuerpos de agua **naturales** del país, ya sea que se localicen en zonas urbanas y/o rurales. Al respecto se aclara que el primer elemento constituyente de la ronda hídrica, que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, tiene un ancho de hasta treinta (30) metros, es decir, el ancho de esta franja puede variar entre 1 y 30 metros, según las particularidades de cada cuerpo de agua.

- c. Los criterios para la delimitación física de la ronda hídrica son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico (Artículo 2.2.3.2.3A.3., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017). Por tanto, la extensión de la ronda hídrica será determinada a partir de la aplicación de dichos criterios, los cuales se encuentran desarrollados en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”, y dependerá de las particularidades de cada cuerpo de agua, incluyendo sus dinámicas geomorfológicas, hidrológicas y ecosistémicas.
- d. Una vez definido el límite físico de la ronda hídrica, se establecerán las directrices de manejo que sean compatibles con funcionalidad, a partir de los resultados del análisis que soporta su delimitación física. Para tal fin, la guía establece directrices

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

y estrategias para el manejo ambiental que orientan los futuros procesos de ordenamiento ambiental del territorio.

Por otro lado, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que: “(...) *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”.

En ese sentido, el Decreto 2245 de 2017, adiciona al Decreto 1076 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” la sección 3A, la cual se encuentra relacionada con el acotamiento de rondas hídricas, señalando puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos.** *La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:*

**1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:**

*a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*  
*b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geofoma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

**2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica:**

*El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico. a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos mofoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza recuente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos. b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable. c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación raparúa y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo. En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Artículo 2.2.3.2.3A.4.** *Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

De lo anterior se tiene que el proceso de acotamiento, será llevado a cabo por la autoridad ambiental competente según la jurisdicción, la cual deberá definir el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción, teniendo en cuenta los **criterios técnicos** establecidos por la normatividad enunciada, conforme al orden de priorización establecido por dicha Autoridad.

Para lo anterior, la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” establece los criterios para orientar a las autoridades ambientales en el proceso de definir el límite físico de las rondas hídricas desde un **enfoque funcional**. En este orden de ideas, la autoridad ambiental en el marco de la priorización de los cuerpos de agua de su jurisdicción podrá identificar los **cuerpos de agua naturales** que son objeto de ronda hídrica.

Al respecto, se resalta la importancia y la pertinencia de tener el **conocimiento integral de los procesos funcionales que ocurren sobre el cuerpo de agua desde su nacimiento hasta su desembocadura**, evaluando la funcionalidad y los servicios ecosistémicos que presta, para así identificar con claridad la ronda hídrica, de acuerdo con los criterios técnicos expedidos.

Ahora bien, en cuanto al canal del Dique respecta, es importante recordar que tal y como se dispone en los considerandos de la Resolución 260 de 1997 “*Por la cual se efectúan unos requerimientos para la restauración y recuperación del ecosistema degradado del Canal del Dique*”, dicho canal “... fue, hasta principios del siglo XX, un sistema de ciénagas interconectadas por un pequeño y sinuoso canal natural de desborde en épocas de crecimiento, con centenares de curvas, habilitado en 1650 para la navegación en embarcaciones ligeras...” (Llamado fuera de texto), de esta manera, tal y como lo dispone la Resolución 260 de 1997, si bien a lo largo del siglo XX el Canal del Dique ha tenido múltiples intervenciones, lo cierto es, que es de origen natural y representa una alta importancia ecosistémica y en todo caso las autoridades ambientales estarán llamadas a velar por la integralidad de los ecosistemas allí comprometidos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Finalmente, con referencia a los cuerpos de agua naturales identificados con modificaciones en su morfología, en la guía de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas, se disponen criterios particulares que dan cuenta de las alteraciones o modificaciones existentes, específicamente en el numeral 6.1.2.1.2. de la Guía técnica, que trata de la delimitación del componente hidrológico en cuerpos de agua con modificaciones considerables en su morfología y establece conceptos para tener en cuenta para el análisis de este tipo de cuerpos de agua. Hay que recordar que el acotamiento de la ronda hídrica se aplica a todo el cuerpo de agua y no por tramos, toda vez que, como se mencionó anteriormente, es pertinente tener el conocimiento integral de los procesos funcionales que ocurren sobre el cuerpo de agua desde su nacimiento hasta su desembocadura.

En zonas urbanas, los lineamientos expedidos para el acotamiento de las rondas hídricas consideran las intervenciones que se han dado y a pesar de que éstos se enfocan en recuperar la funcionalidad de los cuerpos de agua, en todos los casos no es posible recuperar las condiciones iniciales o naturales. Por lo tanto, la guía técnica presenta lineamientos particulares que tienen en cuenta estas condiciones para el acotamiento de la ronda hídrica. Se reitera que el concepto de ronda hídrica aplica con sus dos componentes en zona urbanas, donde la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, se especifica el procedimiento para la delimitación física de la ronda hídrica, donde se tiene en cuenta el nivel de detalle que se requiere para las áreas urbanas, tal como se señala en el numeral 6.1.2.2. de dicho documento: “(...) En zonas urbanas o en zonas con una alta presión antropogénica sobre el suelo (e.g. zonas de expansión urbana), la resolución horizontal de la cartografía debe ser la de una escala de 1:2000 como mínimo, la resolución vertical para los niveles de inundación y para la topografía del terreno debe ser 10 cm o mayor, para zonas urbanas o de expansión urbana.”

El documento “**Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia**” puede ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente enlace:

<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/18.-Anexo-18- Guia-Criterios-para-el-acotamiento-de-las-Rondas-Hidricas-1.pdf>

## V. CONCLUSIONES

En concordancia con lo anterior y para efectos de responder las preguntas formuladas en la consulta, se concluye:

1. La Circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra vigente.
2. El acotamiento de las rondas hídricas aplica únicamente a cuerpos de agua de tipo natural, conforme a las razones esgrimidas en el concepto.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

3. De conformidad con lo manifestado, no puede desconocerse que tal y como se dispone por parte de la Resolución 260 de 1997, el canal del Dique en su origen fue un sistema de ciénagas interconectadas por un canal natural.
4. El acotamiento de la ronda hídrica de los ríos urbanos que han sido intervenidos, dependerá de manera específica, del análisis que a luz de la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”, haga la respectiva autoridad ambiental.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jaime Andrés Echeverría Rodríguez, Contratistas Grupo Conceptos y Normatividad en y Políticas Sectoriales – OAJ con insumo realizado por Viviana Carolina Díaz (DGIRH) revisado y aprobado por Oscar Francisco Puerta (Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico)

Revisó: Emma Judith Salamanca, Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

